

Secretaria. 23-05-2022.-

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que decreta pruebas. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO BARLETTA CASTRO
DEMANDADO:	ANDRES JULIAN DÍAZ RESTREPO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00132-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto que niega la practica de una prueba testimonial.

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2021, a través de apoderado judicial el señor LUIS EDUARDO BARLETTA CASTRO, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANDRES JULIAN DÍAZ RESTREPO, la misma que fue admitida mediante auto fechado 19 de abril de 2021, en donde también se libró mandamiento de pago.

Surtida la notificación al extremo pasivo, en escrito adiado 23 de agosto de 2021, el demandado a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda incoada, haciendo la respectiva solicitud de pruebas.

Dentro de las pruebas pedidas, se solicitó la practica de los testimonios de cuatro personas, señaladas en el acápite correspondiente.

Posteriormente, el juzgado al hacer el estudio para el decreto de la prueba solicitada, en auto calendado 19 de noviembre de 2021 y notificado el 22 de los mismos, decidió no ordenarla, por cuanto no se hacía mención de los hechos sobre los cuales se daría su versión, en atención a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P.

Notificada la decisión citada previamente, el extremo demandado, inconforme con lo dispuesto, en escrito del 25 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la practica de la prueba testimonial.

Posteriormente, se surtió el traslado de ley, según los lineamientos del artículo 110 del Código General de Proceso y hoy se encuentra al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

COSIDERACIONES

El recurso de reposición se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de impugnación, destinado a poner de presente ante la respectiva autoridad judicial el inconformismo o desacuerdo de alguna de las partes, respecto de las decisiones que se lleguen a emitir en el marco de un proceso, indistintamente de su naturaleza, con el propósito que se modifique o revoque.

Ahora bien, contempla el artículo 318 del Código General del Proceso, que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Guardando apego a la norma citada y en sujeción al caso que nos ocupa, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, cuando su publicación se hace por fuera de audiencia.

Tenemos que, la decisión impugnada se notificó en el estado electrónico N° 039 del lunes 22 de noviembre de 2021, teniendo el impugnante como fecha límite para la interposición del recurso, los tres días siguientes, es decir hasta el jueves 25 de noviembre de 2021, fecha en la que efectivamente hizo uso de su derecho de contradicción de acuerdo a la constancia que reposa en el expediente.

Así las cosas, y en atención a que el recurso de marras se presentó en tiempo, se procederá con su estudio.

Según el escrito contentivo de la reposición incoada, el recurrente alega estar en desacuerdo con la decisión proferida en instancia, porque en la solicitud de pruebas se indica la dirección de uno de los testigos específicamente de ERICA RODRIGUEZ JIMENEZ y respecto de los demás se solicitó al señor juez para que conmine a la contraparte para que coadyuve con la ubicación de los testigos; en cuanto a los hechos sobre los cuales se va a rendir testimonio, afirma que se dijo respecto de la testigo Erica Rodríguez, que con ella fue que se firmó el contrato de mutuo y respecto de los demás declarantes, sostuvo que, se indicó

la importancia que tienen sus manifestaciones para el esclarecimiento de los hechos de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso, cuando se piden testimonios, deberá expresarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

De la norma en cita, se puede abstraer diáfano que le corresponde al extremo solicitante de la prueba, indicar expresamente los hechos sobre los que versará el testimonio pedido, esto con el propósito de establecer organizadamente la relación factico probatoria entre el hecho y el medio de prueba con el que se respalda, además de poder fijar la delimitación en cuanto a los testigos que se escucharan en audiencia, en sujeción a los lineamientos consagrados en el inciso segundo del artículo citado.

Ahora bien, al efectuar la revisión de la solicitud de prueba testimonial inserta en la contestación de la demanda, se observa que en el respectivo acápite, el apoderado del demandado se limita a enunciar el nombre e identificación de los pretendidos testigos, los datos de contacto de uno y respecto de otros no, sin hacer mención expresa de los hechos que pretendían probarse, tal como se desprende de la lectura del citado escrito, razón por la cual se negó la prueba solicitada.

En este orden de ideas, y visto que en efecto la parte demandada no cumplió con los lineamientos de ley al momento de hacer la solicitud probatoria de testimonio, no resta otra cosa más que no acceder a lo pedido en el recurso y no reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

Sin embargo, como el recurrente ha interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación en el evento en que se niegue la reposición, pasará esta judicatura a estudiar su procedencia.

Establece el artículo 321 del Código General del Proceso, lo siguiente,

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Dicho esto, como en el caso en estudio el auto objeto de recurso negó la práctica de una prueba, específicamente una testimonial, da lugar a que el mismo sea apelable, de acuerdo a lo contemplado en el numeral tercero (3) del citado artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

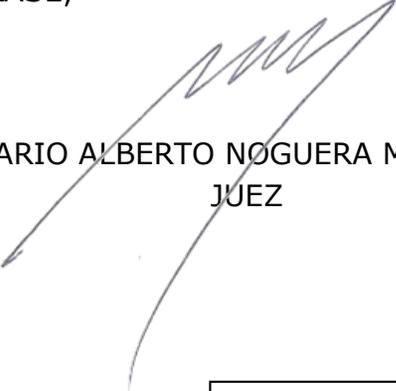
R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 19 de noviembre de 2021, interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto adiado 19 de noviembre de 2021, interpuesto subsidiariamente por la parte demandada, en atención a lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Prevenir al recurrente para que sustente el recurso interpuesto en los términos del numeral tercero (3) del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario